



Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada Ponente- Sala Laboral
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGEL GAVIRIA C.C. 14888711
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 76001310500620180004600
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MARIA ANTONIA MARMOLEJO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.508.937 de Cali, (Valle), y T.P. No. 345.173 del C. S. de la J., actuando conforme al poder de sustitución otorgado por la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), y T.P. No. 258.258 del C. S. de la J., en su calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 y en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Círculo de Bogotá., por medio del presente escrito, dentro del término legal me permito describir el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en el proceso de la referencia, de acuerdo con los siguientes planteamientos.

Sea lo primero indicar que me ratifico en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia. Habida cuenta de lo anterior, en relación con la nulidad de traslado que reclama el demandante, se debe tener en cuenta que:

Sea lo primero indicar que, a través de la Resolución SUB 260519 del 18 de noviembre de 2017, Colpensiones ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a favor del actor, por reunir los requisitos del Decreto 3041 de 1966 y el Acuerdo 029 de 1985, a partir del 27 de octubre de 2014, en cuantía de \$ 850.586, liquidación que se basó en 1.040 semanas cotizadas y un IBL equivalente a \$41.470, generándose un retroactivo de \$1.659.935.

Hecha la salvedad anterior y de cara a las pretensiones instauradas, se debe resaltar que a la fecha de adquisición del estatus pensional (05 de septiembre de 1986), la norma vigente era el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, que en su artículo 15, respecto de la integración de la pensión de vejez dispuso;

"La pensión mensual de invalidez, o la de vejez se integrarán así:

a. Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y

b. Con aumentos equivalentes al uno y dos décimos por ciento (1.2%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 la ciento cincuenta parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización."



Ahora bien, se debe resaltar que a través del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985, se modificó el artículo 15 del Decreto 3041 de 1966, estableciendo lo siguiente:

"La pensión mensual de Invalidez o de Vejez se integrará así:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización."

Así las cosas, se debe indicar que, si bien dicha norma plantea la liquidación de la pensión de vejez, conforme a las últimas 100 semanas, lo cierto es que la misma entró en vigencia el 17 de octubre de 1985, es decir; con anterioridad al estatus pensional del actor (05/09/1986) por lo que Colpensiones reliquidó la prestación en atención a la normativa en mención, es decir; con el promedio de las últimas 100 semanas. Por su parte, se resalta que a través de la Resolución SUB 260519 del 18 de noviembre de 2017, esta administradora reconoció que la fecha de efectividad de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al actor data del 27 de octubre de 2014, en razón a que operó el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

Lo anterior como quiera que el accionante presentara solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, el día 27 de octubre de 2017, razón por la cual la reliquidación fue efectiva a partir del 27 de octubre de 2014, pues opero prescripción trienal, concluyéndose que la liquidación efectuada por la entidad se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente se resalta que la Constitución Política Colombiana del año 1991, en su artículo 48 y 53 respecto a la indexación de las mesadas pensionales, estableció:

"ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."Resaltado fuera del texto.

"ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos



*incierto y discutible; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.** Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.*

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores." Resaltado fuera del texto".

El 20 de julio de 1991 entró a regir el nuevo ordenamiento Constitucional aquí plasmado, por lo tanto, se tiene que solo desde dicho momento nace la obligación de la Administradora para indexar las mesadas pensionales. En el presente caso la accionante acreditó el estatus pensional el 05 de septiembre de 1986, no siendo dable la aplicación de figura jurídica incoada. Ahora bien, la Ley 100 de 1993 en su artículo 14 estableció la fórmula para efectuar la actualización de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes.

En principio dicha actualización no procede por ser una prestación causada antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero atendiendo al principio de progresividad que gobierna el mundo jurídico de la seguridad social, donde se busca una mayor protección de derechos, considerando inviable la pérdida de los garantías obtenidas, como bien lo establece el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, resulta procedente la aplicación de la norma antes referida para el estudio de la prestación, por lo tanto, esta Administradora mediante Resolución SUB 260519 del 25 de marzo de 2017, reliquidó la pensión de vejez en los términos del Decreto 3041 de 1966, desde el 27 de octubre de 2014, en cuantía de \$ \$850.586, para lo cual se tomó en cuenta el IBL de \$ 41.470, una tasa de remplazo del 75%, 1.040 semanas y lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

No es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, puesto que los mismos solo tienen lugar, conforme lo establece la norma, en el evento que se haya incumplido el pago de las mesadas pensionales mediante acto administrativo en firme, y que en el caso bajo estudio, no sucedió pues mi representada obro en debida forma al negar el reconocimiento de dicho derecho.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-601 del 24 de mayo de 2000**, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la ley 100 de 1993 dispuso:

"así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social estaban obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeuden, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajusta periódico de las pensiones".

Ello, por tanto, no es aplicable al caso que nos ocupa por cuanto mi representada no se encuentra en mora en el pago de pensión de sobrevivientes a favor de la señora OLDA ENIS CANDELO, por cuanto el señor JOSE EVERGISTO ZAPATA, no dejó acreditado el derecho para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por cuanto no cuenta con 50 semanas de cotización dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

En razón a ello, es menester traer a colación la sentencia **SL 4754 del 30 de octubre de 2019**, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de casación Laboral, Radicación n.º 73057. Acta 39. Magistrado ponente FERNANDO CASTILLO CADENA, señaló:



(...) Así las cosas, le corresponde a la Sala elucidar si para ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios instituidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el juzgador debe examinar la actuación de la administradora y si la negativa pensional tiene sujeción en una norma legal debe exonerar los intereses.

Pues bien, la Sala de manera reiterada ha precisado que el legislador contempló la procedencia de los intereses de mora por el retardo en el pago de las mesadas pensionales en cabeza por la entidad obligada a su reconocimiento, sin que el fallador tenga que reparar en el comportamiento de la misma (sentencias CSJ SL 4011-2019, SL1243-2019, SL5566-2018).

Así las cosas, habrá retardo por parte de la entidad competente para el reconocimiento y pago de la pensión, cuando presentada la solicitud de manera completa, no se dé respuesta de fondo, en el término establecido por la normatividad, que en el caso de vejez es de 4 meses.

También ha reconocido la Sala que existen circunstancias en las cuales la demora en dar respuesta se debe a la necesidad de establecer verdades reales como es la determinar el beneficiario de la prestación, o cuando nos encontramos ante un cambio jurisprudencial (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, es entonces claro que no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios pretendidos, por cuanto los mismos solo son procedentes ante el pago tardío de prestaciones económicas reconocidas, lo cual ha sido ya objeto de pronunciamiento en reiteradas sentencias, como la SU 065-18, en la cual se señaló:

*"Más adelante, en la Sentencia **T-849A de 2013**, la Sala Séptima de Revisión conoció la acción de tutela instaurada por el Departamento del Chocó, contra el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó, Chocó, en la cual solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso que estimó vulnerado con la sentencia proferida por la autoridad accionada, al declarar al ente territorial responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a los accionantes debido al pago tardío de las mesadas pensionales a su cargo. En esta oportunidad la Corte afirmó que "aunque es cierto que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en casos como el de materia de análisis no procede el pago de intereses moratorios, esta Corporación ha sostenido la tesis contraria, esta es que los intereses moratorios se causan por el pago tardío de cualquier pensión, independientemente de que hayan sido reconocidas con fundamento en normativa anterior a la Ley 100".*

Solicito se considere lo expuesto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, **-SL 14528 – 2014-**, toda vez que, en esta providencia, se hace una exposición respecto de la inviabilidad de condenar al pago de intereses moratorios cuando la entidad de seguridad social tenga dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre beneficiarios.

Finalmente pongo a su consideración los anteriores precedentes para que al momento de fallar sean tenidos en cuenta, eximiendo a mi representada de la obligación de reconocer este tipo de intereses:

- Cuando la pensión se reconozca como consecuencia de la orden de pago de un cálculo actuarial, según sentencia SL 5541 del 14 de noviembre de 2018.
- En los casos en que hubo reciente cambio de jurisprudencia (sumatoria de tiempos públicos no cotizados al ISS, pensión de sobreviviente por muerte del afiliado:



convivencia 5 años, pensión de sobreviviente por hijo de crianza e intereses moratorios por reliquidación pensional) se debe tener en cuenta la Sentencia SL4754/19.

- Cuando los requisitos para la pensión no se probaron en sede administrativa, sino que las pruebas se aportan con la demanda o se pide su práctica en el curso del proceso judicial según sentencia SL11897de 2016.
- Cuando se piden intereses moratorios como consecuencia de una reliquidación o indexación de la pensión, Sentencias SL 4338/19 CSJ, T-586-12, Sentencia C- 601-00.
- En el caso concreto por tratarse de una pensión de sobreviviente se debe tener en cuenta la Sentencia SL4754/19., siguiendo dichas razones no hay lugar a los intereses moratorios.

Finalmente, me permito manifestar que para efectos de notificaciones de cualquier auto, actuaciones que suceden durante el proceso y de la sentencia las mismas podrán ser remitidas al correo electrónico: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Cordialmente,

MARIA ANTONIA MARMOLEJO

C.C. No. 1.107.508.937 de Cali, Valle

T.P. No. 345.173 del C. S. de la J.



Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada Ponente- Sala Laboral
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGEL GAVIRIA C.C. 14888711
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 76001310500620180004600
ASUNTO: SUSTITUCION

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **MARIA ANTONIA MARMOLEJO**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.107.508.937** expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. **345.173 del C.S. de la J.**, la apoderada queda facultada para presentar los alegatos de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **MARIA ANTONIA MARMOLEJO**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

MARIA ANTONIA MARMOLEJO
C.C. No 1.107.508.937 expedida en Cali
T.P. No. 345.173 del C. S. J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

CONSEJO Superior de la Judicatura

UNIVERSIDAD LIBRE CALI

CEDULA 1107508937

NOMBRES: MARIA ANTONIA

APELLIDOS: MARMOLEJO CORRALES

FECHA DE GRADO 29/04/2020

FECHA DE EXPEDICIÓN 23/06/2020

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

CONSEJO SECCIONAL VALLE

TARJETA N° 345173

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**